



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-1760 (22)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada FABIOLA SÁENZ, en contra del proveído de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual sé le indicó a la memorialista que se estuviera a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, que *ordenó la actualización a la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante fallo de tutela calendado el 01 de noviembre de 2022.*

No obstante, lo anterior y en virtud del escrito de intervención que realizará el Dr. Oscar Javier Téllez Lizarazo, en su condición de Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, recibido a través del correo institucional el día 06 de febrero de 2023, este despacho judicial con fecha 16 de febrero de 2023, procedió a emitir la respectiva providencia dando observancia a lo enunciado en el escrito de intervención allegado por el citado agente del Ministerio Público, y en consecuencia, actualizó la liquidación del crédito y le impartió aprobación por la suma de \$15.965.573,50.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada, toda vez que lo pretendido por la demandada, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este juzgado, en consecuencia, la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para resolver respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, referente al avalúo del bien inmueble.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	22-2012-01760
DEMANDANTE	OSCAR RODRÍGUEZ BAQUERO
DEMANDADO	FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ
RADICACIÓN	11001400302220120176000

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la actualización a la liquidación del crédito realizada por este estrado judicial.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la parte ejecutada, en síntesis, que: “...*No comparto los argumentos del despacho porque la fecha de constitución de título no cambia sea que se haya aportado o no el recibo de la consignación...*”

Enfatizó que el día 07 de noviembre de 2015 informó al juzgado Segundo Civil de Descongestión, el incidente que se le había presentado con el recibo de consignación, juzgado que le manifestó que no se preocupara porque el banco les reportaba las consignaciones que realizaban.

Afirmó que el juzgado antes citado se convirtió en el juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad y que ambos estrados judiciales tenían conocimiento de la consignación por ella efectuada, manifestó que el auto recurrido es ilegal por cuanto era obligación del juez 81 Civil Municipal de esta ciudad, cuando el banco le puso a disposición el dinero, abonar el pago “...*porque la ejecutada había cancelado el total de la obligación y después de esta no puede general (sic) mas intereses ...*”

Por su parte el extremo actor, al descorrer el traslado del recurso, expuso que no compartía lo argüido por la Profesional del Derecho, dado que ella realizó la consignación el 06 de noviembre de 2015 con datos errados como se observa en el preformato bancario, por ende, el despacho “...*no es adivino para conocer o saber que la demandada FABIOLA SAENZ DE PEREZ, había realizado una consignación en la fecha mencionada, ese error lo debe asumir la demandada...*”

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Con relación a lo sostenido por la ejecutada, se le hace saber a la memorialista que el despacho acató el pedimento contenido en el escrito de intervención del Dr. Oscar Javier Téllez Lizarazo, en su condición de Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que procedió a realizar la actualización a la liquidación del crédito, conforme lo ordenado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en el fallo de tutela de fecha 01 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, se aplicaron los abonos realizados por la demandada, teniendo como precedente jurisprudencial lo señalado por el H. Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, partiendo de la base que este estrado judicial sólo tuvo conocimiento del abono realizado efectuado el 06 de noviembre de 2015 sólo hasta el día 26 de julio de 2017, como quedó explicado en el auto objeto de censura.

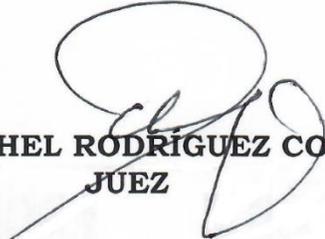
Bajo esta óptica, se desprende que el proveído recurrido debe mantenerse, por las razones expuestas en precedencia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 16 de febrero de 2023, en virtud de lo considerado en precedencia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00245 (056)

Previamente a resolver la solicitud para fijar fecha de remate realizada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 24 de febrero de 2020 (fl.626 C1).

Por otra parte, se ordena oficiar al secuestre INTERTIONAL TECH LTDA, para que presente póliza actualizada que garantice la custodia de los bienes dejados a su disposición y rinda informe sobre la gestión desplegada, además actualizar la información respecto a la dirección de ubicación, correo electrónico y teléfono y/o celular (num.5° art.450 CGP).

Por secretaria ofíciase por el medio mas expedito dejando las constancias a que haya lugar (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00551 (049)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la empresa KGR PROYECTOS S.A.S.

Limítese la medida hasta al suma de \$28.500.000.oo

Por secretaría oficiase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría comunique la presente decisión por el medio mas expedito y déjense las constancias a que haya lugar (Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01193 (009)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, para que dentro del término de ocho (8) días, informe el tramite dado al oficio No. OOECM-0722EM-961 del 11 de julio de 2022.

Por secretaria ofíciase de conformidad por el medio mas expedito dejando las constancias a que haya lugar (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD.43-2015-0523

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad rematante, en los memoriales que anteceden el Juzgado DISPONE:

1.- NO ATENDER la solicitud de oficiar a la entidad CONFECAMARAS, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., concordante con el numeral 10º del artículo 78 *ibidem*.

2.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la garantía mobiliaria, como quiera que dentro del plenario no obra documental que acredite dicha garantía, en consecuencia, la Profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la cancelación de los gravámenes que afectan al vehículo adjudicado, si existieren. (Fls.145 y 146, cd.2).

3.- REQUERIR al secuestre para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó el remate del vehículo de placa RMM 685 (fls145-146, cd.2), dado que dentro del presente asunto no se ha acreditado la entrega del automotor al adjudicatario. Apórtese la documental que acredite dicha entrega. Comuníquesele al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- CONMINAR a Secretaría, área de títulos, para que en el término de tres (3) días, rinda un informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos.

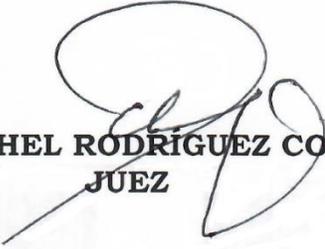
Para los fines correspondientes secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

5.- REQUERIR al rematante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique a este estrado judicial en qué fecha le fue entregado por parte del secuestre el vehículo objeto de remate, para el efecto apórtese la documental que acredite la entrega del mismo.

Cumplido lo anterior, se resolverá respecto a la entrega de dineros solicitada por el adjudicatario, lo que fuera ordenado en el numeral octavo del proveído del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso requerir al adjudicatario para que acreditara los gastos en que incurrió, en virtud de lo consagrado en el numeral 7mo. del art. 455 del C.G.P. (fls.145-146, cd.2).

6.- PONER en conocimiento de los extremos de la litis, la comunicación proveniente de la Secretaria Distrital de Movilidad de esta ciudad, para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00689 (015)

Se INADMITE la demanda ejecutiva acumulada formulada por LUIS EDGAR ACEVEDO ARANDA contra YENNY MARCELA BAQUERO CATACOLI, al tenor de lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 ibidem), se subsane las siguientes inconsistencias:

1.- La parte actora allegue los originales de las letras de cambio que pretende ejecutar.

2- acredite el envío por medio electrónico o físico de la demanda, junto con sus anexos a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto de la dirección electrónica de la demandada.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

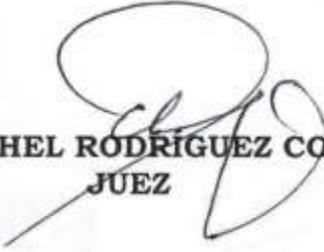
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00043 (060)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada dentro de la demanda acumulada, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$43.912.102.81** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 28 de noviembre de 2022 inclusive - **ABONOS** reportados por el actor).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00351 (013)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JHON ANDRÉS MELO TINJACÁ.

2-Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD.76-2016-0365

Revisada la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 08 de febrero de 2023, no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate, previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en desarrollo de lo reglado en el artículo 455 del C. G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO de menor cuantía seguido por la entidad GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo **cesionario HELIO HUMBERTO SILVA OTALORA**, contra el señor HENRY YOBANY BUITRAGO MACIAS, donde se adjudicó **por cuenta del crédito** a favor del cesionario antes enunciado, identificado con la C.C.No.11.343.980 de Zipaquirá (C/marca), el vehículo de placa **TUO 028**, debidamente determinado e identificado el día de la diligencia, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00).

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan el vehículo adjudicado, si existieran.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo, aprehensión y secuestro ordenadas, que afectan el automotor.

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa del adjudicatario la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la Oficina de Tránsito respectiva.

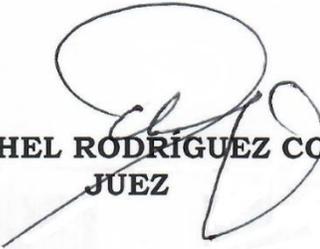
QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado al rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART.456 CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. concordante con el numeral 6 inciso 1 del art.595 *ibídem*.

SEXTO: ENTREGAR por parte del demandado, al rematante, los títulos de propiedad que del bien en mención, tenga en su poder.

SÉPTIMO: Como quiera que el VEHÍCULO fue rematado por cuenta del crédito, no se da aplicación a lo consagrado en el numeral 7º del art.455 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00452 (020)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$8.500.000.00, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad bancaria indicándole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y déjense las constancias que sean del caso (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00549 (084)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **13** del mes de **Abril** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Calle 15 #10-61, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

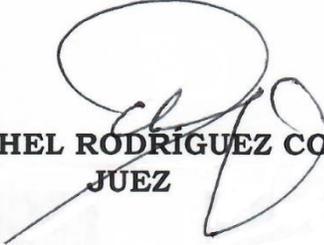
Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2022 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

SEGUNDO: Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

TERCERO: Por secretaría área de remates, realice las gestiones pertinentes para digitalizar el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,



YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01069 (037)

No se atiende lo solicitado por el abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño, teniendo en cuenta que no se encuentra reconocido como apoderado judicial.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**
Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00200 (007)

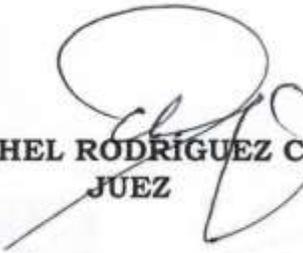
Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de los remanentes, bienes y/o dineros que lleguen a ser desembargados y que le pertenezcan a la aquí demandada, en el proceso adelantado en el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA por JOSÉ JAIME CARDONA GIRALDO radicado bajo el No. 170014303002-2018-00182-00.

Limítese la medida hasta la suma de \$36.500.000.00

Por secretaria ofíciase al precitado juzgado, y dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

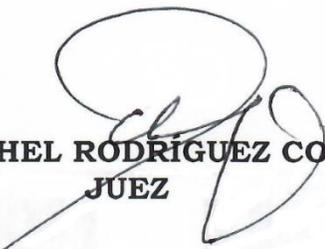
RAD.79-2018-0219

En virtud de lo manifestado por el secuestre, frente a la imposibilidad de realizar la entrega del bien objeto de remate, toda vez que se encuentra habitado por un hermano del demandado y su esposa, quienes no permiten el ingreso al mismo, se hace saber al auxiliar de la justicia que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha once de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó COMISIONAR al Alcalde de la zona respectiva, para la entrega del bien adjudicado al rematante.

Requíerese al rematante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el trámite dado al despacho comisorio No. DCOECM-1122EM-42 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega del bien objeto de remate. (art. 456 del CGP)

Secretaría proceda conforme lo establece el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. **42** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-0242(48)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído calendarado el 03 de febrero de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la liquidación presentada por la apoderada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, toda vez que no está reconocida como parte en el proceso.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la recurrente en síntesis que, al presentar la liquidación del crédito, se informó por parte del apoderado BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, actuaría en representación de la entidad, en consecuencia, solicitó la revocatoria del auto materia de censura.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Con respecto a lo argumentado por la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, en el sentido de indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., el apoderado BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S, la designó en su representación, el juzgado procedió a verificar la documental allegada al plenario, de la cual se colige que le asiste razón a la memorialista.

Nótese que por auto de fecha 05 de mayo de 2022, se reconoció a la sociedad BUFETE SUAREZ ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, quien otorgó poder para la fecha antes citada a la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, para que actuara en su representación.

Con posterioridad, la mencionada entidad designó para su representación a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado de fecha 10 de enero de 2023, el que a la letra dice: “ ...Por documento privado del 20 de mayo de 2022, inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 02843097 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a: ... Sarah Samantha Rodríguez Jiménez...”

Bajo las anteriores premisas, emerge indefectiblemente viable la solicitud de reconocimiento de personería y trámite a la liquidación del crédito presentada por la abogada SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en consecuencia, el proveído censurado debe revocarse.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de febrero de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído, para en su lugar, reconocer personería y dar trámite a la liquidación del crédito aportada, lo que se resolverá en auto separado.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

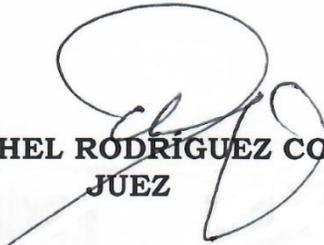
RAD. 2018-0242(48)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en el memorial allegado, el Juzgado DISPONE:

1.- RECONOCER a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien actúa en representación de la sociedad BUFETE SUAREZ ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

2.- TENER en cuenta la liquidación del crédito que presentó la parte actora y como quiera que no se objetó oportunamente por la pasiva, evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de 104.781,7403 UVR equivalentes a **\$32.959.578,39.** (capital+ interés corrientes+ intereses moratorios respectivamente hasta el 14 de septiembre de 2022 inclusive+ abonos).

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DJGT

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-0242(48)

En virtud de lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante en el escrito que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien objeto de cautela (fl.108,cd. único), el Juzgado DISPONE:

ACTUALIZAR el correspondiente despacho comisorio y en consecuencia se ordena comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que tramitan despachos comisorios, con amplias facultades inclusive las contenidas en la Ley 2030 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

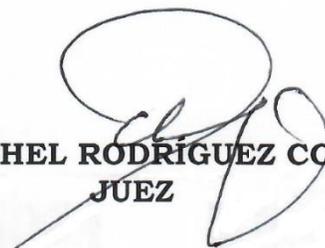
Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018- 0450 (24)

Para efectos de continuar con el trámite pertinente y resolver el levantamiento de la medida cautelar solicitada por parte del acreedor prendario CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, quien manifestó igualmente tener una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JMQ 830, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la entidad antes citada, para que aporte al plenario la documental que acredite que se encuentra inscrita en CONFECAMARAS.

Notifíquese,


YORBI JAHHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00491 (057)

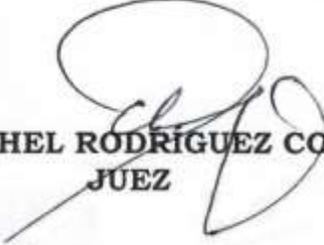
En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de cedente, a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, como cesionaria.

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, en virtud de la citada cesión.

3-RECONOCER, personería a la abogada JOHANA CAROLINA BERNAL, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

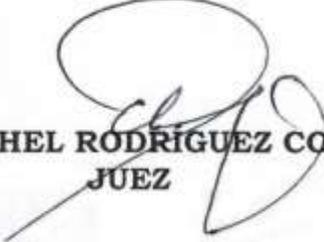
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00836 (042)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, estas se niegan, toda vez que este es un proceso con garantía real (Prendario).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 042 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00745 (013)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, señor DAVID EUGENIO PEREA SEPULVEDA, en calidad de empleado de la empresa TIEMPO S.A.S.

Limítese la medida hasta al suma de \$36.500.000.00

Por secretaría oficiase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría comunique la presente decisión por el medio mas expedito y déjense las constancias a que haya lugar (Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00927 (029)

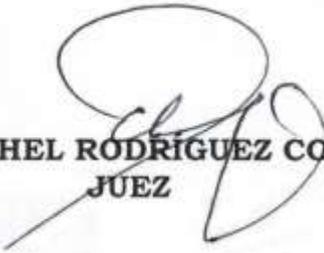
En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se le indica a la peticionaria que junto con en el memorial no allego la actualización de la liquidación del crédito que enuncia.

No obstante, lo anterior, ha de decirse al demandante que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se autoriza la misma.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

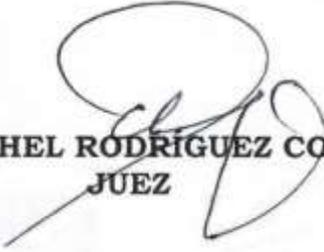
Rad.2019-01405 (024)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Ordenar el embargo previo del bien inmueble denunciado como de propiedad de los aquí demandados.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y dese cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00035 (012)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

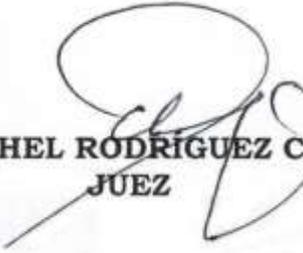
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$80.000.000.oo.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 18-2020-0865

En virtud de lo solicitado por el extremo ejecutante, en memorial que precede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciense de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. En caso de existir dineros, hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada, siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

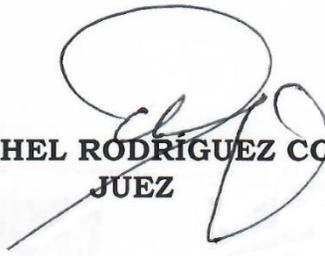
En consecuencia, Secretaria proceda a rendir informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto comuníquese al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos, al tenor de lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Séptimo. Reconocer a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.42 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 68-2020-1068

Con relación a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante, en memorial que precede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. En caso de existir dineros atendiendo lo solicitado en el numeral cuarto de la solicitud de terminación del proceso por pago total que antecede, hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada, siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

En consecuencia, Secretaria proceda a rendir informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto comuníquese al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos, al tenor de lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.42 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

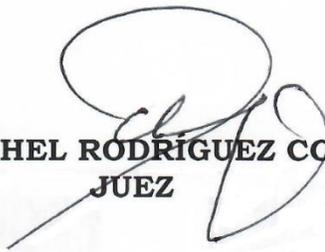
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 0690 (04)

Como quiera que el endosatario en procuración del extremo actor, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de decirse al memorialista que, previo a resolver lo requerido, deberá aportar el respectivo poder con la facultad expresa para recibir al tenor de lo previsto en el inciso 4to. del art. 77 del C.G.P. concordante con el artículo 461 *ibídem*.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.1997-00721 (052)

Teniendo en cuenta el documento allegado por la parte pasiva, se reconoce personería a la abogada GINA LÓPEZ VERA como apoderada judicial del aquí demandado, señor Jorge Alberto Méndez Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se ordena oficiar al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de ocho (8) días, informe en que estado se encuentra el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.11001-40-03-043-2018-00588-100 de GLADYS AURORA PARADA DE MENDEZ.

Por secretaría ofíciense por el medio más expedito y déjense las constancias del caso (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

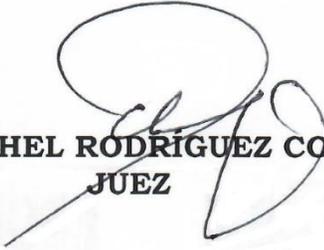
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2007-01305 (024)

Teniendo en cuenta el mensaje de datos allegado por el apoderado del demandante, se le indica al abogado que la actividad procesal y/o impulso de los procesos son a petición de parte, conforme así lo dispone el artículo 8° del C.G.P.

Por otra parte, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, el memorialista debe dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de mayo de 2021, último inciso.

Notifíquese


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

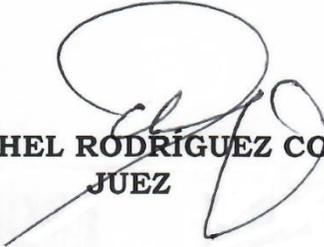
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00622 (053)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, el despacho se abstiene de resolver lo solicitado, y se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00774 (054)

En virtud de que la solicitud de terminación que elevaron el profesional de cartera y la apoderada de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

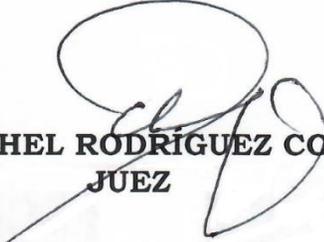
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01298 (047)

Previamente a resolver sobre la terminación solicitada por el endosatario en procuración de la parte actora, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, allegando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, de quien lo otorgue.

Lo anterior según lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

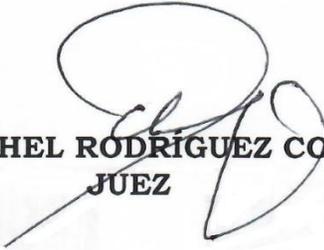
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00774 (021)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, esto es, el reconocimiento de nuevo apoderado judicial, el despacho se abstiene de resolver el mismo, dado que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 042 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00183 (068)

Revisado el expediente, se observa que el juzgado de origen -68 Civil Municipal de esta ciudad-, al reconocer el cesionario mediante auto del 1° de agosto de 2018, cometió un yerro, puesto que tuvo como cesionaria a la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, siendo lo correcto a la entidad RF ENCORE, además no le ratifico la personería al abogado que en ese momento fungía como apoderado de la entidad que cedió el crédito.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto antes mencionado, de la siguiente manera:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que realizó el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. como cedente, a la entidad RF ENCORE S.A.S. como cesionario.

SEGUNDO: TENER en adelante como demandante a la entidad RF ENCORE S.A.S., en virtud de la cesión antes indicada.

TERCERO: RATIFICAR personería al Dr. JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria y ahora demandante.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad CORREVAL FIDUCIARIA SA hoy CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., toda vez que no esta reconocida como parte en el presente proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

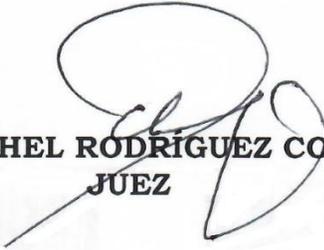
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00305 (032)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del demandado, se ORDENA a secretaria que proceda a corregir el número de cédula del demandado en el oficio No. 6260 del 9 de septiembre de 2022, tal y como lo manifiesta la abogada.

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

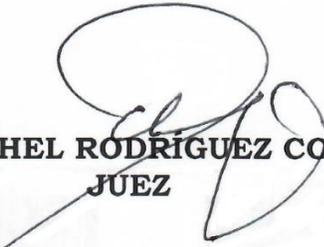
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00404 (030)

Teniendo en cuenta la solicitud que realizó el demandado, señor YESID IVÁN ARDILA AYALA, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto proferido el 3 de septiembre de 2021.

Lo anterior toda vez que se dejó el remanente a disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para el proceso con radicado No.2017-00493 juzgado de origen 014, que allí le adelanta COMULTIGAS.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

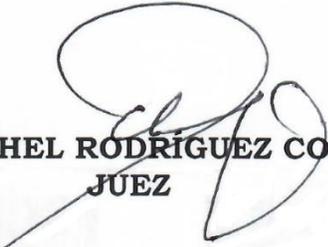
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00424 (013)

Previamente a resolver sobre la cesión y solicitud de terminación que allega la entidad demandante, se le requiere para que designe apoderado que la represente con la facultad expresa para recibir, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía, adjuntando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, de quien lo confiera.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01381 (044)

Realizado el control de legalidad del presente proceso y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado, le asiste la razón al peticionario, toda vez que se observa que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por mas de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: De existir títulos y no existir embargo de remanentes, hágase devolución al demandado, para lo cual la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, deberá oficiar al juzgado de origen, para que, de haberse consignado dineros a favor del proceso, se realicen las diligencias correspondientes y se conviertan para este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Quinto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a ordenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00587 (034)

En virtud de que la solicitud de terminación que elevaron la apoderada para asuntos legales y el apoderado de la entidad demandante, en el proceso principal de RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S., cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

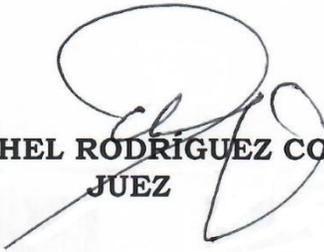
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00781 (030)

En virtud de que la solicitud de terminación realizada por el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00846 (005)

En virtud de que la solicitud de terminación que elevo el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

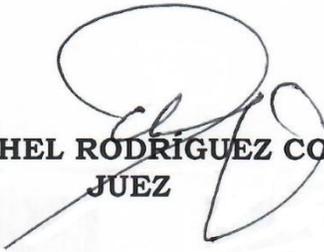
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral, de conformidad con la petición del numeral 3° del escrito de terminación.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01008 (040)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se ratifica personería al Dr. DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ en los términos del nuevo poder otorgado.

Por otra parte, en virtud de que la entidad demandante dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022 (fl.61 C.1) y que la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01361 (076)

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 28 de septiembre de 2022, es extemporánea, dado que el mismo se presentó solo hasta el 19 del mes de enero del año que transcurre, por consiguiente no se tiene en cuenta. (art. 302 inciso 3 del C.G.P.)

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

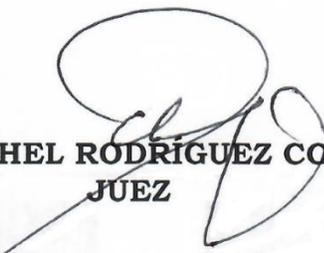
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00179 (080)

Previamente a resolver sobre la terminación solicitada por la administradora del Conjunto Residencial el Portal del Mortiño, se le requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, donde se certifique que actualmente funge como Administradora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01565 (016)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandada, señora María Eunice Rivera de Martínez, se despacha desfavorablemente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se le pone de presente que el oficio No.904 de 2020, no fue retirado ni radicado en dicha entidad, tal y como obra a folios 35 a 37 del C.2

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00045 (001)

En virtud de que la solicitud de terminación que elevaron la representante legal para asuntos judicial y la apoderada de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

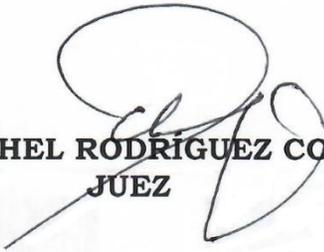
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00096 (004)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se ratifica personería al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA, en los términos del nuevo poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

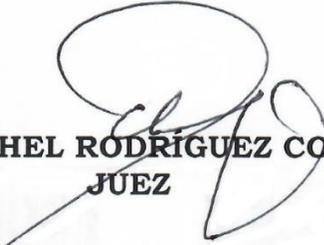
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **042** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

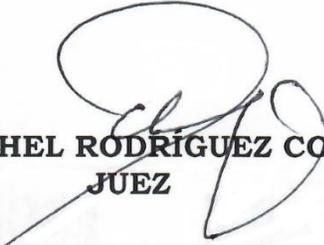
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01650 (015)

Teniendo en cuenta que no hay petición de parte por resolver, vuelva el proceso a secretaría y previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI, archívese el expediente.

Lo anterior, toda vez que mediante auto proferido el 4 de octubre de 2017, el proceso se declaró terminado por pago total de la obligación (fl.509 C.1).

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

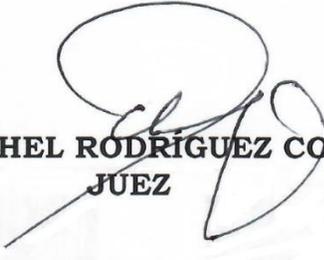
Rad.2015-01029 (004)

Como quiera que el proceso principal y acumulado se declararon terminados por el pago total de la obligación, tal y como obra a folios 102 del C.1 y 30 del C.3, por consiguiente en atención a lo solicitado por la demandada señora Alexandra Beltrán Gómez, se ordena a secretaria actualizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria procédase de conformidad y envíese los oficios al correo suministrado por la parte pasiva en escrito obrante a folio 46 vuelto del C.2, dejándose las constancias a que haya lugar (Ley 2213 de 2022).

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

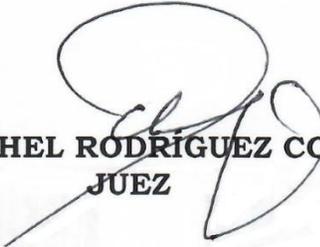
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00872 (074)

Teniendo en cuenta el informe de existencia de títulos allegado por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, se ordena a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto proferido el 27 de abril de 2022 (fl.150 C.1).

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

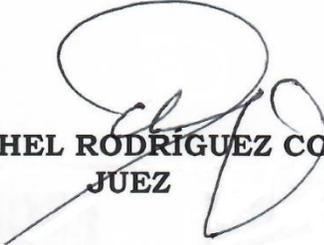
Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00231 (013)

Obre en autos el informe y acta de entrega del bien inmueble objeto de medida cautelar, allegado por el auxiliar de la justicia Gestiones Administrativas S.A.S., para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 01 de abril de 2022 y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado (fl.64 C.1), en consecuencia **archívese el expediente previas las constancias en el sistema siglo XXI.**

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

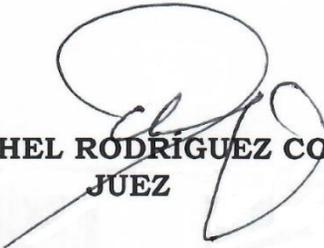
Rad.2017-00727 (63)

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Profesional Universitaria Grado 12, del área de acciones constitucionales Señora Yeymi Katherine Rodríguez Núñez, en el cual manifestó con relación al extravío físico del cuaderno dos (medidas cautelares) del proceso de la referencia que el 24 de octubre de 2022 el proceso fue escaneado en su totalidad, es decir, cuaderno principal y cuaderno dos “...*los cuales reposan en dicha oficina...*”, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a los Profesionales Universitarios del nivel 3 A, Señores LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ Y ANDRÉS FELIPE LEÓN, así como a la líder del área de títulos INGRI XIOMARA HIGUERA para que en el término de dos (2) días, rindan el informe correspondiente referente al extravío físico del cuaderno 2 de medidas cautelares, toda vez que de acuerdo a la trazabilidad informada por la señora Yeimy Rodríguez, (fl. 305 Cdno.1) el proceso de la referencia, igualmente estuvo en dichas dependencias, durante los meses de Octubre a Diciembre de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente al despacho, para resolver lo pertinente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

